



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA
RADICADO	050013103009 20210045500
ASUNTO	- . Libra Mandamiento - . Reconoce personería

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso y artículo 430 ibidem, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y con el Decreto 806 del 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** con CC.No.86623, por las siguientes sumas de dineros:

- a) **En virtud del pagaré No.001301589610224873 la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$39.522.175,69)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 27 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- b) **En virtud del pagaré No.001303335000534097** al cual se le suma el valor de la **obligación No.001303335000073807** por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$32.789.062,87)**, como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- c) **En virtud del pagaré No.001303335000534105** la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$30.514.079,42)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- d) **En virtud del pagaré No. 001304365000336739** la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$18.384.313,10)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- e) **En virtud del pagaré No.001304369600141592** por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$46.429.612,59)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **el cual se surtirá una vez quede perfeccionada la medida cautelar que aquí se decrete¹,**

¹ *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelas previas respecto de las demás cautelas en el proceso. En*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS**, portador de la TP.86.623 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Se tiene como dependientes judiciales a los abogados Ángela María Hidalgo Londoño y Sebastián Cuartas Hidalgo, portadores de la TP.110.213 y 209.046 del C.S. de la Judicatura respectivamente. Se acepta la autorización dada al señor Juan Alejandro Bejarano Hidalgo, de quien no se acredita la calidad de abogado ni estudiante de derecho, con las limitaciones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 y bajo la responsabilidad de la apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Se advierte a la parte ejecutante que, deben hacer entrega de los **pagarés número 001301589610224873, 001303335000534097, 001303335000534105, 001304365000336739, 00130436960014159,**

aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta". (negrilla para resaltar).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **16 de diciembre del año que transcurre, a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914585d7b7c5cf7cf8d7ef62455fede9d72ffbc463bacc77e6b8e5b6464e135a**

Documento generado en 09/12/2021 12:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>